

## **ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS**

### **I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa la por expedición de Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **II.- HECHO IMPONIBLE**

#### Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbanística específicas de este Municipio.

### **III.- SUJETO PASIVO**

#### Artículo 3º

1. Son los sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de al Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### **IV.- RESPONSABLES**

#### Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de al Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## V.- BASE IMPONIBLE

### Artículo 5º

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real efectivo de las vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

## VI.- CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6º

1.-La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes importes alzados :

Hasta 300,51 euros	3,64 euros
De 300,51 a 601,01 euros	7,49 euros
De 601,02 a 3.005,06 euros	18,74 euros
De 3.005,07 a 6.010,12 euros	30,00 euros
De 6.010,13 a 300.506,05 euros	45,01 euros
De más de 300.506,05 euros	74,99 euros»

## VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 7º

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo cuando se trate de la ejecución de obras en viviendas o inmuebles de titularidad municipal, en cuyo caso no se practicará liquidación alguna.

## VIII.- DEVENGO

### Artículo 8º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha

de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si ni no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **VIII.- DECLARACION**

### Artículo 9º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

## **X.- LIQUIDACION E INGRESO**

### Artículo 10º

Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán autoliquidar la tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, y depositar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación, sin que se inicie la tramitación del expediente hasta que se haya efectuado el pago correspondiente. Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

## **XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

### Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.992 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Grañén a 29 de Diciembre 1.994  
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,

AYUNTAMIENTO DE GRAÑEN

PROVINCIA DE HUESCA